



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de la SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ
contra EPS SANITAS Rad. 11001 22 05 000 2021 00689 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANITAS, contra la sentencia proferida el siete (07) de mayo de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

La accionante **SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ**, pretende se ordene a la **EPS SANITAS** el reconocimiento y pago de la indemnización No. 1-54804180, concedida del 26 de noviembre hasta el 23 de diciembre del año 2016, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000).

Sustentó su petición, en que el 26 de noviembre de 2016, fue hospitalizada en la Clínica Colombia de la EPS SANITAS, con diagnóstico de muerte fetal con un embarazo promedio de 6 meses, por lo cual recibió una incapacidad de veintiocho (28) días como licencia de maternidad. Que dicha licencia fue radicada el 6 de diciembre de 2016, en la EPS SANITAS - PRESTACIONES ECONÓMICAS, al ser cotizante de dicha EPS, mediante la Empresa PAGOS VIRTUAL. Que la EPS le informa que la incapacidad será a nombre de PAGOS VIRTUAL, y que ellos tendrían que realizar el trámite de cobro de incapacidad, o realizar una autorización para que el pago de incapacidad sea a nombre de SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ. Por lo anterior, indicó que se dirigió a la Empresa PAGOS VIRTUAL, donde le indicaron que ellos no realizaban esa reclamación y que de ninguna manera autorizaban para que el pago saliera a su nombre, ya que la empresa es de agrupación para afiliaciones en salud, pensión y cesantías por un menor valor (fls.1-2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **EPS SANITAS**, contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones incoadas en ella, al carecer de fundamento fáctico y jurídico pues es el empleador quien debe realizar la gestión de cobro de la licencia ante la EPS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4023 de 2011. Adujo que la EPS SANITAS, expidió licencia No. 54804180 a la demandante, por periodo de veintiocho (28) días, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), de lo cual adjuntó los soportes correspondientes. Propuso como excepciones las de «Cumplimiento estricto de los imperativos de Ley», «EPS SANITAS validó y expidió licencia solicitada, si existe en la actualidad alguna gestión pendiente dentro del requerimiento realizado por la demandante, este no se encuentra a cargo de EPS SANITAS» (fl.55 cd).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 7 de mayo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, ordenó a la **EPS SANITAS**, pagar la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$644.000) con las respectivas actualizaciones monetarias, en favor de la Señora SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La anterior decisión, encontró sustento en que si bien la obligación del pago de las prestaciones económicas recae primero sobre el empleador, en el plenario no se encontró demostrado que entre la demandante y PAGOS VIRTUAL, existiera un vínculo laboral como afirma la EPS SANITAS, pues no fueron allegados elementos de prueba que permitan establecer la existencia o no de una relación laboral, ya que no es de su competencia resolver dicho conflicto. Es así que al encontrar el Juzgador de primera instancia, que el demandando se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, decidió acceder a las peticiones de la demandante (fls. 56-57).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **EPS SANITAS** apeló la decisión, para ello señaló que el 6 de diciembre de 2016, validó y expidió licencia –no. 54804180 a la afiliada Sandra Liliana Quintero Rodríguez, por un periodo de veintiocho (28) días, comprendidos entre el 26 de noviembre y el 23 de diciembre de 2016, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), desglosados de la siguiente manera CIENTO QUINCE

MIL PESOS (\$115.000) por fracción de noviembre y QUINIETOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.000) por la fracción de diciembre (fls. 67-68). Adujo que el empleador es quien debe adelantar la gestión de cobro de la licencia ante la EPS, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 4023 de 2011, y a su vez el pago del valor autorizado lo debe hacer el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la periodicidad de la Nómina, de conformidad con la Circular externa No. 011 del 11 de diciembre de 1995. Por lo anterior, consideró que no procede el pago directo de la prestación al afiliado, excepto cuando medie una autorización expresa por parte del empleador, lo cual en el presente caso no se dio (fls. 67-69).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la incapacidad médica ordenada a favor de la señora SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico, debe advertirse que no es objeto de discusión la causación de la incapacidad médica en favor de la señora SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ, otorgada entre el 26 de noviembre y el 23 de diciembre de 2016, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), pues fue pacíficamente aceptado por las partes, por lo que dichos aspectos se mantendrán incólumes.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En razón de lo anterior, esta Sala procederá al

estudio de la alzada, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en el escrito de impugnación, y de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas al paginario.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANITAS, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

En este sentido, y al no existir discusión respecto del reconocimiento de la incapacidad médica de la señora SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ por parte de la demandada EPS SANITAS (CAPTURAS DE PANTALLA NO. 2), encuentra esta Sala que en efecto a la accionada le corresponde efectuar el pago de la incapacidad deprecada, como quiera que la demandante tiene derecho a esta, al haber realizado los respectivos aportes en la forma en que lo señala la norma, habiendo causado así su derecho a percibir la prestación.

ANÁLISIS EMPLEADOR													
EMPLEADOR	PAGOS VIRTUAL			NO IDENT. EMPLEADOR	900816410								
IBC	\$ 690.000,00			IBC PROMEDIO	\$ 690.000,00								
PAGAR POR IBC PROMEDIO	<input type="checkbox"/>			OPORTUNIDAD EN PAGO	<input checked="" type="checkbox"/>								
MOROSO	<input type="checkbox"/>			PAGO PROPORCIONAL	<input type="checkbox"/>								
FECHA ANALISIS	06/12/2016			VALOR TOTAL LIQUIDADADO	\$ 644.000,00								
FECHA DE SOLICITUD DE PAGO				FECHA MÁXIMA DE PAGO									

INFORMACIÓN LIQUIDACIÓN																
<input type="radio"/> ANÁLISIS DE PAGO <input checked="" type="radio"/> LIQUIDACIONES																
<input type="button" value="Novedades de Liquidación"/>																
SELECCIONAR	DIAS A PAGAR	TIPO DE INCAPACIDAD	ESTADO DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE PAGO	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA LIQUIDACION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	PERIODO EVALUADO	TIPO IDEN. EMPLEADOR	NO IDENT. EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	PORCENTAJE VALOR	APROBACION FORZOSA	NÚMERO DE IDENTIFICACION AFILIADO	TIPO DE LIQUIDACIÓN
<input checked="" type="radio"/>	23	DESCANSO REMUNERADO POR ABORTO	LIQUIDADADA			26-11-2016	01-12-2016	23-12-2016	01-12-2016	NI	900816410	PAGOS VIRTUAL	100	<input type="checkbox"/>	53176761	DEBITO
<input type="radio"/>	5	DESCANSO REMUNERADO POR ABORTO	LIQUIDADADA			26-11-2016	26-11-2016	30-11-2016	01-11-2016	NI	900816410	PAGOS VIRTUAL	100	<input type="checkbox"/>	53176761	DEBITO

Ahora bien, en cuanto al punto de apelación relativo al empleador de la actora, se encuentra que esta informó desde la presentación de la demanda que los aportes eran realizados por ella como trabajadora independiente a través de la empresa PAGOS VIRTUAL, razón por la que esta última figura como su empleadora, más indicó que no guarda ningún tipo de relación laboral con dicha empresa, razón por lo que debe señalar esta Corporación, que tal como lo determinó la primera instancia, este no es objeto de estudio en el presente proceso y mucho menos en el recurso de alzada, pues lo que aquí se discute no tiene nada que ver con la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes.

Es así que frente a la manifestación de la demandada, al señalar que no le es posible el pago directo a la señora QUINTERO RODRÍGUEZ así esta sea una trabajadora independiente, esta Sala de decisión debe señalar que no le asiste razón alguna a la EPS demandada, pues es claro que el trabajador independiente no tiene ni puede tener empleador, y si bien PAGOS VIRTUAL figura en la documentación allegada como «empleador», lo cierto es que del mismo material probatorio allegado, dicha empresa no realizó el pago de la incapacidad a la actora, tampoco inició las gestiones de cobro ante la EPS y esta, aunque ya realizó la liquidación de la incapacidad deprecada, no ha realizado pago alguno ni a PAGOS VIRTUAL y mucho menos a la demandante, razón por la que es

procedente ordenar su pago por este medio en favor y directamente a la Señora SANDRA LILIANA QUINTERO RODRÍGUEZ, máxime cuando a la actora se le ha causado un perjuicio desde el momento en que la EPS SANITAS se ha sustraído del pago de las prestaciones a las que se encuentra obligado. La Corte Constitucional¹, ha señalado referente al pago de auxilio de incapacidad, y a la protección del afiliado que se encuentra incapacitado y en proceso de recuperación lo siguiente:

«Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹²³¹

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan

¹ Sentencia T-161 de 2019, Corte Constitucional Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.»

Por lo anteriormente manifestado, a juicio de esta Sala, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Así se decidirá.

DECISIÓN

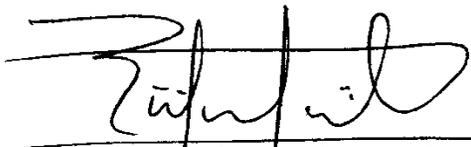
En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.